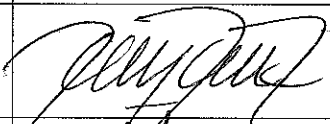
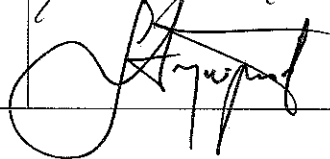
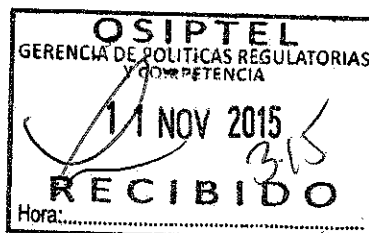


009583.2015

A	:	Sergio Cifuentes Castañeda Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia
C.C.	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Informe sobre la procedencia de la emisión de mandato de Interconexión solicitado por Entel Perú S.A.
REFERENCIA	:	Memorando N° 591-GPRC/2015
FECHA	:	10 de noviembre de 2015

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
ELABORADO POR	Abogado Especialista en Temas de Interconexión	Katy Paola Torres Peceros	
REVISADO Y APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipaño Támara	



I. OBJETO

Analizar la procedencia de la emisión de un Mandato de Interconexión solicitado por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante Entel), a efectos de incorporar en el contrato de interconexión suscrito entre dicha empresa y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica), aprobado mediante Resolución N° 068-99-GG/OSIPTEL, el acceso de Entel Perú S.A. al Roaming Automático Nacional (en adelante, RAN) de Telefónica en las localidades y bajo las condiciones propuestas.

II. ANTECEDENTES

- a. Mediante Resolución N° 068-99-GG/OSIPTEL de fecha 22 de setiembre de 1999, se aprobó el contrato de interconexión de redes y servicios entre Telefónica del Perú S.A.A. (antes Tele 2000 S.A.) y Entel Perú S.A. (antes Nextel del Perú S.A.).
- b. En abril de 2014 Entel solicitó a Telefónica acceso al RAN, para lo cual, según información de las partes, sostuvieron varias reuniones sin llegar a acuerdo alguno. Asimismo, el 10 de febrero de 2015, Entel formalizó su solicitud de acceso a RAN a Telefónica, para que sea incluido en el futuro contrato de interconexión.
- c. Ante la negativa de Telefónica a modificar el contrato de interconexión, Entel solicitó al OSIPTEL con fecha 5 de octubre de 2015, la emisión de un mandato de interconexión que disponga la modificación del contrato de interconexión suscrito entre Entel y Telefónica.

III. ANALISIS**3.1. Definición de Roaming Automático Nacional solicitado por Entel**

Entel ha solicitado la emisión de un Mandato de Interconexión que disponga la modificación del Contrato de Interconexión suscrito entre Entel y Telefónica, a fin de incorporar en la relación de interconexión el acceso al RAN de Telefónica en todas las localidades del país en las que Entel no tenga presencia.

Entre las características del servicio de RAN señaladas por Entel encontramos las siguientes:

- a. Un servicio de tipo mayorista entre operadores móviles, según el cual el operador que solicita el acceso al RAN (operador huésped) puede usar la red del operador que ofrece el servicio (operador propietario) con el fin de proveer servicios a sus usuarios, tanto de voz como de datos, en áreas geográficas en las cuales el operador huésped no tiene red propia. Lo que permite al operador huésped cubrir zonas geográficas sin tener que desplegar su propia infraestructura previamente, mientras termina el despliegue de su infraestructura en estas zonas o se genera una demanda en zonas en las que antes no existía. De esta forma, los usuarios del operador huésped pueden usar la red del operador propietario sin ser clientes de este último.
- b. El servicio de RAN no solo beneficia a los usuarios porque les permite acceder a más servicios, sino porque genera una mayor competencia. El RAN



constituiría una medida pro competencia para promover el mercado de entrantes.

- c. Sería una instalación esencial para un entrante tardío u operador desafiante en el mercado móvil como Entel, porque resulta indispensable para competir en el mercado móvil peruano de servicios de voz y datos. Los usuarios móviles demandan cobertura nacional que resulte comparable con las ofertas de los operadores establecidos.

Por tanto, el servicio de RAN solicitado por Entel supondría la posibilidad de acceder a la red o a los servicios que se prestan por la red de Telefónica, para la prestación de servicios a terceros.

3.2. Respecto a si el Roaming Automático Nacional forma parte de la Interconexión

De acuerdo al TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹ (en adelante, la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión es obligatoria, asimismo se establece que la interconexión de la redes y los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés público y social.

El glosario de términos del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones² (en adelante, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones) define a la interconexión como el hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

En otras palabras, la interconexión supone de un lado una conexión física y/o lógica entre redes, equipos o sistemas de diferentes operadores; pero también supone un conjunto de acuerdos y reglas que tiene por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por otro operador.

Así también, los contratos de interconexión deberán contemplar, entre otros aspectos lo siguiente³:



- “1. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
 2. Puntos de conexión de las redes.
 3. Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
 4. Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
 5. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.
- (...).”

¹ DECRETO SUPREMO Nº 013-93-TCC

² DECRETO SUPREMO Nº 020-2007-MTC

³ Establecido en el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 254° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL establecerá una lista de instalaciones esenciales de interconexión por las que una empresa operadora puede cobrar para los fines de la interconexión.

*“Artículo 254.- Cobro por el uso de una instalación esencial de interconexión
Un proveedor importante, según lo definido en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, verticalmente integrado no podrá cobrar a otro operador una tarifa superior a la que se cobra o imputa a sí mismo, a sus sucursales, a sus subsidiarias o a sus divisiones, según sea el caso, por el uso de una instalación esencial de interconexión que le sirve de insumo, a su vez, para brindar otros servicios de telecomunicaciones. **La lista de instalaciones esenciales será la que Osiptel haya determinado para los fines de interconexión**, tomando en cuenta los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio. Luego de un proceso de consulta, si así lo considera conveniente, Osiptel fijará las tarifas imputadas para las instalaciones esenciales brindadas por dicho proveedor importante.
(...)”.*

La Lista de Compromisos del Perú ante la Organización Mundial de Comercio - OMC (Documento GATS/SC/69/Suppl.1 del 11 de abril de 1997) señala la definición de instalaciones esenciales en telecomunicaciones, que no se circunscriben ni restringen a que dichas facilidades constituyan servicios públicos de telecomunicaciones. Idéntica definición se encuentra en la Decisión N° 462 - Normas que regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina- en su artículo 2°.

Del mismo modo, dicha definición fue recogida en el artículo 6° del TUO de las Normas de Interconexión⁴ que establece que se debe de entender por instalación esencial, señalando que es toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Asimismo, en el artículo 2° de la misma norma se señala que como Anexo N° 2 se establece el listado de instalaciones esenciales definidas en aplicación del artículo 6°, el mismo que los operadores deberán tomar como referencia en el proceso de negociación de la interconexión. Ahora bien, resulta pertinente aclarar que cuando la norma señala que los operadores tomarán como referencia el listado mencionado, no deberá de entenderse que dicho listado es referencial y que podría ser ampliado por la libre voluntad de las partes, sino que ella no es taxativa y bastará que el OSIPTEL la haya definido como tal en alguna norma para efectos de la interconexión.

Adicionalmente, consideramos que para que una instalación pueda ser definida como una de carácter esencial para la interconexión, debe de cumplir con dos requisitos:

- a) En primer lugar, debe ser parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que: (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL

- b) En segundo lugar, debe tener por objeto realizar una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, que permita que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza prestados por otro operador.

Ahora bien, mientras la interconexión, a tenor de la definición recogida en nuestra normativa, se refiere a la conexión necesaria entre dos equipos, redes y/o sistemas de servicios de telecomunicaciones distintas para que se comuniquen entre ambas. Dicha conexión implica la utilización de distintos elementos de cada una de las redes que permite que los abonados de dichas redes puedan llamarse y puedan acceder a los servicios prestados por la otra.

En cambio, el roaming según la definición señalada en el artículo 1º del Reglamento de los Servicios Móviles⁵, posibilita a un usuario acceder al servicio móvil en una red distinta de la de origen; en otras palabras, lo que se pretende es el acceso a la red de otro operador. Definición que también corresponde a lo solicitado por Entel, conforme a lo señalado en el acápite 3.1 del presente informe.

Y en ese sentido, el roaming permite a los clientes de una empresa operadora efectuar o recibir llamadas telefónicas en su equipo terminal a través de la red de otra empresa operadora; siendo una de las modalidades de roaming el que ha sido solicitado por Entel, denominado Roaming Automático Nacional y que le permitiría como operador huésped usar la red del operador que ofrece el servicio, con el fin de proveer servicios a sus usuarios, tanto de voz como de datos, en áreas geográficas en las cuales no tiene red propia. Lo que le permitiría también, cubrir zonas geográficas sin tener que desplegar su propia infraestructura, y de esta forma, los usuarios de Entel podrían usar la red de Telefónica sin ser clientes de este último.

Por tanto, consideramos que el RAN no podría ser definido como una instalación de carácter esencial para la interconexión, debido a que no tiene por objeto realizar la conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas; sino que le permitiría a un operador huésped acceder y usar la red del operador que ofrece el servicio, con el fin de proveer servicios a terceros.

Al parecer, la discusión respecto a la definición de los conceptos de acceso a red e interconexión, es un tema ampliamente discutido en otros países, como el caso español, donde el concepto de acceso a las redes ha resultado poco clara en la normativa, no sólo española sino también del derecho comunitario. Así, señalan que en su normativa anterior no se encontraba una definición clara de lo que se entendía por "acceso". En ocasiones se mencionaba el acceso como un concepto genérico, en otras, se consideraba que es una modalidad de la interconexión⁶.

En ese orden de ideas, consideramos que el RAN vendría a ser un tipo de servicio de acceso a red diferente al servicio de interconexión conforme a la normativa peruana, y

⁵ Artículo 1º de Reglamento de los Servicios Móviles, aprobado con Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03.

⁶ Fundación CEDDET. "Aspectos regulatorios de la interconexión y el acceso, Módulo 2- Parte 2", En: Materiales de enseñanza del curso "Acceso a las Redes de Telecomunicaciones" brindado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Madrid, 2014, p. 62.



por tanto no resulta procedente la emisión de un Mandato de Interconexión con el fin de incorporar el RAN en el contrato de interconexión suscrito entre Entel y Telefónica.

3.3. Facultad del OSIPTEL para regular sobre instalaciones esenciales

La Resolución de la Secretaria de la Comunidad Andina N° 432 - Normas Comunes sobre Interconexión - en su artículo 7° establece que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten.

Así también, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC⁷ se estableció que “además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna. En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el Documento de Referencia adoptado en el marco de la OMC”.

En ese sentido, el OSIPTEL es competente para evaluar si un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, y ejercer su facultad de regulación ex ante con el propósito de simular competencia en el mercado.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Del análisis efectuado a la legislación peruana en telecomunicaciones, encontramos que el Roaming Automático Nacional no es considerado una instalación esencial de la interconexión y por tanto no puede ser incorporado en el acuerdo de interconexión solicitado por la empresa Entel Perú S.A.

4.2. De conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, corresponde al OSIPTEL evaluar si un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, y proceder a regularlo con el propósito de simular competencia en el mercado.



⁷ Artículo 9° numeral 5 del D.S. N° 020-98-MTC, norma que incorpora al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el Título I denominado "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú".